



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Expediente:

TEECH/JNE-M/062/2015.

Actor Incidentista: Armando Juárez Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Tercero Interesado: Lorenzo Hernández Etzin, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria Projectista: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de agosto de dos mil quince. - - - - -

VISTOS, los autos se resuelve el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado del Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH-JNE-M/062/2015**, promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelho, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez

de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Pantelhó, Chiapas; y

Resultando

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el Partido Político incidentista en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:





a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Pantelhó, Chiapas.

b).- Cómputo Municipal. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de ese municipio, en cuya acta se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	15	Quince
	3741	Tres Setecientos Cuarenta y Uno
	2412	Dos mil Cuatrocientos Doce
	1399	Mil Trescientos Noventa y Nueve
	1461	Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	10	Diez
	8	Ocho
	3	Tres
	189	Ciento Ochenta y Nueve
Votos Nulos	261	Doscientos Sesenta y Uno
Candidatos no registrados	1	Uno
Votación total	9500	Nueve Mil Quinientos

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **mil trescientos veintinueve (1329) votos**.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y de la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, expidiendo a la planilla ganadora la Constancia de Mayoría y Validez postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Macario Cruz Gutiérrez.

II. Presentación del Medio de Impugnación.

El día veintiséis de julio del presente año, Armando Juárez Cruz, en carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, interpuesto ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, Juicio de Nulidad Electoral en

contra de los resultados que arrojó la jornada electoral el día diecinueve de julio de este año en curso, mediante el cual solicita a este Tribunal, ordene se realice nuevamente el recuento de los votos obtenidos en diversas casillas.

III.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El treinta del mes y año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/066/JNE/01/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito; por ende, el Magistrado Presidente, acordó registrar el Juicio de Nulidad en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/062/2015, remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

b).- El uno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor, en cumplimiento al acuerdo que quedo detallado en el punto que antecede, acordó tener por radicado el medio de impugnación que da origen al presente Incidente.

c).- Mediante proveído de cinco de agosto del año que transcurre, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del Código de la materia, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral,



promovido por Armando Juárez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

d).- El catorce de agosto del dos mil quince, derivado de la petición formulada por el Partido Político actor, en relación al recuento de casillas, con fundamento en el artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordenó la apertura del Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

e).- Atento a lo anterior, el quince de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, ordenó integrar por cuerda separada el presente cuadernillo; y al advertirse que se contaban con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el presente incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382,

385, 435, fracción I y 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Señalado lo anterior, también este Tribunal Electoral tiene competencia en términos del artículo 472, del Código de la materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos parciales de votación recibida en casillas, determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, lo anterior, como lo determino la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012 en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*



Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

II.- Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Juicio de Nulidad.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda de Juicio De Nulidad Electoral por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Pantelhó, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintidós de julio de dos mil quince y terminó el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro

días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las quince horas con treinta y treinta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación primigenio fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- Armando Juárez Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas; tiene acreditada su personería con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de



Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

- i. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Pantelhó, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince.
- ii. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.
- iii. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas en las que considera que es necesario el nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con la legislación electoral.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/062/2015, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión incidental planteada.

III. Estudio del incidente.

La pretensión del partido actor, consiste en que este Tribunal ordene el recuento de las casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica, 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, las cuales fueron instaladas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, el día de la jornada electoral, por los siguientes motivos:

“A G R A V I O S:

ME CAUSA AGRAVIO EL TRATAMIENTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL LE DIO A LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTIENE LA DOCUMENTACION Y BOLETAS PROVENIENTES DE LAS CASILLAS 979 CONTIGUA 1, 981 BASICA, 981 CONTIGUA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, 983 EXTRAORDINARIA 1, 984 BASICA, 984 EXTRAORDINARIA 1, 984 EXTRAORDINARIA 1, POR NO AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 306 FRACCIONES II, III Y IV DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS;

EN EFECTO, EL ARTICULO ARTÍCULO (SIC) 306 DEL CODIGO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE:

“El computo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo
TEECH/JNE-M/062/2015**

impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

ES DE MANIFESTAR A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, QUE EL DIA 22 DE JULIO NOS REUNIMOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANTELHO, CHIAPAS, PARA LA REALIZACION DEL COMPUTO MUNICIPAL, ELABORANDO EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA EN COPIA SIMPLE DENOMINADO "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍAY VALIDEZ", DONDE SE HACE CONSTAR QUE UNA VEZ INSTALADO EL CONSEJO, SE DIO INICIO LA SESIÓN DE CÓMPUTO, PROCEDIENDO A COTEJAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS

CASILLAS, ADVIRTIENDOSE QUE EN NINGUN MOMENTO ACORDO LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS 979 CONTIGUA 1, 981 BASICA, 981 CONTIGUA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1, 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, 983 EXTRAORDINARIA 1, 984 BASICA, 984 EXTRAORDINARIA 1, 984 EXTRAORDINARIA 1, NO OBSTANTE QUE SE ADVERTIAN DIVERSAS IRREGULARIDADES EN EL APARTADO DONDE SE ANOTAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS.

EN LA CASILLA 979 CONTIGUA 1, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, EN EL APARTADO DONDE SE ANOTAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES SE ENCUENTRAN ANOTADOS CON LETRA ONCE VOTOS PARA EL PARTIDO MOVER A CHIAPAS, PERO NO TIENE NUMERAL EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

EN ESE MISMO APARTADO LA COALICION PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/ NUEVA ALIANZA SE ANOTO CON NUMERO LA CANTIDAD 11 VOTOS, PERO NO ESTA ESCRITO CON LETRA.

SI AMBAS CANTIDADES SON PROCEDENTES, ENTONCES LA SUMA TOTAL NO ES CORRECTA Y SE EXCEDE AL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, QUE DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO ES DE 627 BOLETAS, TENIENDO UN EXCEDENTE DE 12 BOLETAS.

EN LA CASILLA 981 BASICA, EL ACTA DE ESCRUTINIO SOLO TIENE LA FIRMA DEL SECRETARIO; ASI COMO EN EL APARTADO 8 DONDE SE REGISTRAN LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS SE REGISTRA EN LETRA, PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL CERO VOTOS, PERO CON NUMERO APARECE EL NUMERO UNO.

EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TIENE ANOTADO EN LETRA LA CANTIDAD 11 PERO NO APARECE EL NUMERO EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

EN LA CASILLA DEL PARTIDO MOVER A CHIAPAS DICE 11 CON NUMERO, PERO NO TIENE LA CANTIDAD ANOTADA CON LETRA.

TAMBIEN SE ADVIERTE QUE EN LA SUMATORIA EXISTEN UN EXCEDENTE DE 11 BOLETAS CON RESPECTO A LAS RECIBIDAS.

EN LA CASILLA 981 CONTIGUA 1, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO NO VIENE FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

EN LA CASILLA 982 EXTRAORDINARIA 1, LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO FUE DE 676 BOLETAS, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO LA SUMA DE BOLETAS UTILIZADAS Y LAS SOBRANTES RESPECTIVAMENTE, RESULTARON 589 Y 87. PERO EN LA SUMATORIA DE LAS BOLETAS UTILIZADAS FUERON 588, POR LO QUE DEBERIAN HABER 80 BOLETAS UTILIZADAS, RESULTANDO LA FALTA DE UNA BOLETA QUE FUE SUMADA A LAS UTILIZADAS, NO HABIENDO REGISTRO A QUE PARTIDO SE LE ASIGNO.

EN LA CASILLA 982 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO SE RECIBIERON 677 BOLETAS Y EN LA SUMATORIA DEL APARTADO OCHO DEL ACTA DE ESCRUTINIO, SE REGISTRO LA CANTIDAD DE 581 BOLETAS UTILIZADAS Y 96 SOBRANTES.

PERO EN EL COMPUTO EFECTUADO SE OBTUVO LA CANTIDAD 680 BOLETAS UTILIZADAS, MAS 96 SOBRANTES, LO QUE HACEN (sic) EL ACTA DE ESCRUTINIO EL REGISTRO DE 776 BOLETAS QUE EXCEDEN EN 99 LAS BOLETAS RECIBIDAS, POR LO QUE EXISTE LA DIFERENCIA EN LA CANTIDAD DE BOLETAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EN CUANTO A LA CASILLA 983 EXTRAORDINARIA 1, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO RESPECTIVA, NO VIENE FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

EN CUANTO A LAS CASILLAS 984 EXTRAORDINARIA 1 Y 2, SE INTERRUMPIO EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, LO QUE PROVOCO LA INCERTIDUMBRE DE QUE MUCHOS VOTOS A FAVOR DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO NO SE PUDIERAN COMPUTAR A NUESTRO FAVOR, POR LO CUAL SOLICITAMOS A USTEDES MAGISTRADOS QUE SE ABRAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y SE REALICE UN NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA DISIPAR LAS DUDAS QUE TENEMOS EN CUANTO AL CORRECTO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES MENCIONADAS.

EVIDENTEMENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS AFECTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA QUE DEBIERON OBSERVAR LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

LA PETICION DE APERTURA Y NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS QUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

POR LO ANTERIOR, ES VIABLE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES DESCRITOS CON ANTELACIÓN, PARA QUE SE HAGA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN CONFORME A LOS CÁNONES LEGALES Y EN SU CASO SE PROCEDA A LA RECOMPOSICIÓN DEL COMPUTO.

...

De la transcripción anterior, se advierte que el actor incidentista solicita el nuevo escrutinio y cómputo respecto a nueve casillas de las que se ubicaron en el municipio de Pantelhó, Chiapas. Empero, no pasa desapercibido que al momento de expresar su solicitud, se advierte que respecto a la casilla ubicada en la sección 984 básica, el actor omitió señalar en qué consiste la irregularidad, la cual pudiera generar duda fundada sobre el resultado de la elección en esa casilla, imposibilitando a este Tribunal pronunciarse sobre ella.

Sentado lo anterior, respecto a las ocho casillas restantes, la causa de pedir radica en que, el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, omitió dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 306, fracción II, del Código de la materia, en la parte relativa a que *“se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla”*, ya que debió proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas, argumentando:

- a) Que en las casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1 y 983, extraordinaria 1, existen alteraciones evidentes en las actas considerando que ellas generaron duda fundada sobre el resultado de la elección municipal de ese lugar.
- b) Que en las casillas ubicadas en las secciones 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, la incertidumbre se apoyo en que al momento del conteo de votos ante las mesas directivas, se interrumpió el servicio de energía eléctrica.



Previo al análisis del planteamiento, cabe precisar el marco normativo aplicable.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 323, párrafo segundo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala que en ningún caso podrá solicitarse la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Al efecto, se atiende a que el artículo 304, del mencionado código, dispone que el cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal de las casillas en el Municipio de que se trata, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Por su parte, en el artículo 472, del mismo ordenamiento legal, se establecen las reglas para que este Tribunal ordene recuentos parciales de votación, en los términos siguientes:

1. Recuento parcial, procederá:

- a) Cuando se cumplan los requisitos establecidos en los incisos del a) al d), de la fracción I, del artículo 472, de la norma antes invocada, que a la letra dicen:

“ ...

a) *Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*

c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*

d) *Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*

...”

- b)** O bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Por otro lado, es necesario establecer que el procedimiento al que se encontraba obligado el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, al momento de realizar el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, se encuentra regulado en el artículo 306, de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 306.- *El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero



Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.

De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Ahora bien, en el caso concreto, como se anticipó, se advierte que la pretensión del partido incidentista para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, se argumenta en que existieron

irregularidades en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas ubicadas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica.

Por tanto, se estima necesario esclarecer sus alcances con relación a dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*” para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.



Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, ya que es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese orden de ideas, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por quienes votaron, esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Votos sacados de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todos los partidos y coalición contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 472, de la Ley de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Por tanto, los datos numéricos previstos en dichas actas, deben coincidir, ya que lo óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, ya que esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas



efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Electoral de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, ya que es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; es preferible para el Consejo Municipal preservar el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la mesa directiva de casilla, las boletas

sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos electorales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,*
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.*



En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un error o inconsistencia evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa, en el Consejo Municipal y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 306, fracción II, del código sustantivo, establece que el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Municipal.

Una vez establecido lo anterior, procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes

partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Municipal debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de Partido Político o Coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, ya que, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior, significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares es en sede administrativa, ya que es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el Juicio de Nulidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.



En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Municipales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, en los tres rubros fundamentales referidos, casos en los cuales automáticamente, los Consejos Electorales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual Juicio de Nulidad que hagan valer contra dicha actuación, **aún en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Municipal.**

Lo anterior, tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo municipal, es hacer la suma de los votos que correspondan a cada Partido Político o Coalición en todas las casillas instaladas en el Municipio y, precisamente, en el acta de cómputo final de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, en razón de que ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el

propio Consejo Municipal verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Esta posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, es viable en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de la votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, ese Órgano Federal Jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales, **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna votos, y **c)** Votación emitida y depositada en la urna; asimismo, ha establecido que las boletas



sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la Jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que este Tribunal, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

En el caso concreto, respecto a las casillas 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, y 983 extraordinaria 1, de los datos

obtenido de las actas de escrutinio y computo, en copias certificadas y al carbón, a las cuales en términos de los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de la materia, se procede a insertar el siguiente cuadro:

Casilla	Personas que votaron conforme a la lista nominal	Votos usados de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre los rubros
979 C1	496	496	496	0
981 B	561	561	561	0
981 C1	555	555	555	0
982 EXT 1	llegible	589	589	0
982 EXT C1	581	581	581	0
983 EXT 1	389	389	389	0

De ahí que, en las mencionadas casillas los rubros principales coinciden plenamente, razón por la cual no se acredita que debido a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, se encontraba obligado a realizar el recuento en términos del artículo 306, fracción II, de citado código.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos vertidos en el inciso b), es decir, que en las casillas ubicadas en las secciones 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 2, la incertidumbre se apoyo en que al momento del conteo de votos ante las mesas directivas, se interrumpió el servicio de energía eléctrica.

Este Tribunal Electoral, estima que el planteamiento del actor no encuentra sustento jurídico, pues del marco normativo



al que se hizo referencia, no existe como causa de procedencia de recuento parcial, la incertidumbre al momento del cómputo en las mesas directivas de casillas, debido a la interrupción de servicio de energía eléctrica.

Lo anterior, porque la realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores queda demostrado que no se actualiza la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas instaladas en las secciones 979 contigua 1, 981 básica, 981 contigua 1, 982 extraordinaria 1, 982 extraordinaria 1 contigua 1, 983, extraordinaria 1, 984 básica, 984 extraordinaria 1, y 984 extraordinaria 1, solicitado por Armando Juárez Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

ÚNICO. Se **declara** improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado del Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-M/062/2015**, promovido por Armando

Juárez Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, por los razonamientos precisados en el considerando III (tercero) de la presente resolución incidental.

Notifíquese la presente sentencia incidental, personalmente, al Partido Político actor, al Tercero Interesado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, por oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, y para su publicidad por **Estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/062/2015, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de agosto de dos mil quince. -----